



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 366-2022-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de noviembre de 2022, las 12:20.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Acción de Personal Nro. 190-TH-TCE-2022; y, b) Escrito y anexos presentados por el señor Klever Solís Rivera, el 04 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES.-

1. El 28 de octubre de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito, suscrito por el doctor Klever Solís Rivera, conjuntamente con sus abogados patrocinadores con el cual en su parte pertinente señala: *"(...) solicito a este Tribunal, que mediante SENTENCIA se sirva aceptar mi pedido y resuelva en derecho y se ordene la inscripción de los candidatos a las dignidades de alcalde, concejales rurales y urbanos; y vocales de las juntas parroquiales de los cantones y parroquias de la provincia de El Oro, pertenecientes a la Lista 3 del partido Sociedad Patriótica 21 de Enero (...)"* (fs. 109-111)
2. Con fecha 30 de octubre de 2022, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 366-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 112 -114) El expediente se recibió en este despacho el 01 de noviembre de 2022. (fs. 115)
3. Mediante auto de sustanciación de 02 de noviembre de 2022, se dispuso al recurrente que en el plazo de (2) dos días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 de los artículos 245.2 del Código de la Democracia (fs. 116);
 1. *Acredite la calidad en la que comparece*
 2. *Especifique con claridad el acto o resolución respecto del cual interponen el recurso, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se le atribuye la responsabilidad del hecho.*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

.. CAUSA No. 366-2022-TCE

3. *Exprese clara y precisamente los fundamentos de su recurso, señalando con claridad la norma de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en que se enmarca, determinando el número del artículo y la causal que ampara su petición, y siendo claro en la pretensión.*

4. *Anuncie y precise los medios de prueba que ofrece, relacionando en forma detallada lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al presunto autor.*

Se recuerda al recurrente que la solicitud y auxilio judicial de prueba debe presentarse en forma fundamentada demostrando la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de Democracia, numeral 5 de artículo 6; y artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

..

4. Con acción de personal Nro. 190-TH-TCE-2022, el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, subrogó en funciones al magíster David Ernesto Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2022, suscrito por el doctor Klever Solís Rivera, ingresó a través de Secretaría General de este Tribunal (1) un escrito en (4) cuatro fojas y en (29) veintinueve fojas en calidad de anexos, afirmando cumplir lo dispuesto en auto de 02 de noviembre de 2022. (fs. 121-151)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

6. El recurrente se identifica con los nombres de Klever Solís Rivera, y dice comparecer en calidad de "(...) representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero."
7. El recurrente en referencia a la comunicación de 25 de octubre de 2022, suscrita por Magaly Valdivieso Montero, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, expone que la comunicación antes referida corresponde a la respuesta del oficio número 08PSP-21E-2022, de 18 de octubre de 2022, y se informa al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, que constan 5 candidaturas legalmente calificadas. Afirma que, "este acto administrativo lesiona el derecho de participación consagrado en la Constitución de la República", por cuanto "(...) respecto de nuestros candidatos, los mismos que cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley y en la Constitución"
8. El recurrente refiere de varias solicitudes realizadas a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, en las cuales y en consecuencia a las presuntas fallas en el



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 366-2022-TCE

sistema de ingresos de información se solicitó se abra el sistema informático del Consejo Nacional Electoral para finalizar las inscripciones pendientes.

9. Adjunta un informe pericial en el cual se plantean las siguientes conclusiones: *"(...) se pudo constatar que en el mismo se encontraba información descargada del sistema: cne.gob.ec que había sido ingresado en el mismo y se adjunta en este informe, de igual manera se adjunta capturas de pantallas de los fallos que tiene en el sistema del CNE y **no permitió adjuntar formularios para finalizar su adjudicación (...)**Toda la información fue revisada desde su raíz para **constatar que no existe adulteración en el mismo**".*
10. Exhibe que los hechos narrados demuestran: *"(...) la violación de los derechos constitucionales de participación en la actividad política electoral".*
11. Finalmente como pretensión, el recurrente solicita lo siguiente: *"(...) se sirva aceptar mi pedido y resuelva en derecho, y se ordene la inscripción de los candidatos a las dignidades de alcalde, concejales rurales y urbanos; y vocales de las juntas provinciales de El Oro pertenecientes a la Lista 3 del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero"*

CONSIDERACIONES PARA EL ARCHIVO

12. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de un recurso contencioso electoral, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad del recurso.
13. Dentro de este marco, debemos puntualizar que la admisión del recurso contencioso-electoral tiene como objeto permitir la tramitación del mismo, mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que lo contiene. De esta forma, dentro de las fases de sustanciación y resolución se resuelven los asuntos de fondo del caso.
14. Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del accionante; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos con la interposición de los recursos, acciones denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, concordante, el Reglamento de Trámites del este organismo, dispone en idéntico sentido.
15. Es menester tomar en cuenta también que, la etapa de admisión forma parte del debido proceso, en la medida que es la puerta de acceso a la justicia, de ahí



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 366-2022-TCE

que las mismas normas contemplan la posibilidad de que, si el recurso no cuenta con todos los requisitos exigidos, los ciudadanos tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones a través de completar o aclarar sus escritos, para lo cual, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia.

16. En el presente caso, una vez analizado el escrito inicial¹ el juez Fernando Muñoz Benítez, encontró que el escrito no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios, por lo que, en tutela del debido proceso en la garantía de acceso a la justicia, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento, en auto de sustanciación de 02 de noviembre de 2022² fue claro en disponer que el recurrente complete su recurso en los términos de los artículos 245.2 del Código de la Democracia y 6 del Reglamento de Trámite; pero, además, fue específico y detalló los requerimientos para que el recurrente:

1. *Acredite la calidad en que comparece.*
2. *Especifique con claridad el acto o resolución respecto del cual interpone el recurso, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho.*
3. *Expresa clara y precisamente los fundamentos de su pretensión tomando en cuenta la naturaleza del recurso que presenta, señalando con claridad la norma de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en que se enmarca su recurso subjetivo contencioso electoral, determinando el número del artículo y la causal en que ampara su petición.*
4. *Anuncie y precise los medios de prueba que ofrece, relacionando en forma detallada lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al presunto autor. Se recuerda al recurrente que la solicitud de auxilio judicial de prueba debe presentarse en forma fundamentada demostrando imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia (...).*
5. *Señale el lugar donde se notificará a los accionados.*

17. Del contenido del citado auto de 02 de noviembre de 2022, se observa que las disposiciones dadas por el juez se enmarcaron en lo determinado en la Ley³ y en la norma reglamentaria⁴, además eran precisas para que el recurrente aclare y complete en forma correcta su recurso, siendo esto indispensable para

¹ Fs. 109-111

² Fs. 116

³ Artículo 245.2 del Código de la Democracia.

⁴ Artículo 6 y 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 366-2022-TCE

la tramitación y resolución del recurso propuesto, como lo dispone el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

- 18.** De la verificación del escrito presentado el 04 de noviembre de 2022, por el recurrente mediante el cual indica que da cumplimiento al auto de sustanciación de 02 de noviembre de 2022, se constata que persiste en ambigüedades e inexactitudes importantes.
- 19.** En cuanto a la calidad de representante legal del Partido Sociedad Patriótica, alegada por el recurrente en su escrito inicial, se verifica que no presentó ningún documento en original o copia certificada que lo acredite como tal, como así dispone el numeral 2 del art. 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. El recurrente en su escrito de aclaración adjunta como justificación para acreditar su comparecencia ante este tribunal la cédula de ciudadanía, la disposición del juez fue cumplir con el numeral 2 del artículo 245.2 del reglamento *ut supra*; ya que en su escrito inicial el recurrente acude ante este Tribunal "*En calidad de representante legal del partido político sociedad patriótica 21 de Enero, lista 3 de El Oro*". Por lo que el señor Klever Solís Rivera, no dio atención a lo dispuesto por este juzgador con respecto a este requisito de obligatorio cumplimiento.
- 20.** En cuanto al requisito constante en el numeral 3 del artículo 245.2⁵, esto es especificar con claridad el acto o resolución por el cual se interpone el recurso con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se le atribuye la responsabilidad del hecho, el cual se dispuso que el señor Klever Solís Rivera, aclare y complete. Sin embargo, el recurrente no cumplió con lo dispuesto ya que en su recurso inicial señaló varias resoluciones emitidas en fechas distintas con diferentes candidaturas y dignidades. Así también de la lectura del escrito por el cual dice completar su recurso, no especifica el acto administrativo de manera precisa, directa y concreta, información necesaria para que este juzgador tenga la certeza de que acto vulneró los derechos del recurrente.

Con las consideraciones expuestas, el recurso no cumple los requisitos exigidos en los numerales 2, 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; esto es: **i)** Acreditar la calidad en la que comparece, y **ii)** Especificar con claridad el acto o resolución ante la que se interpone el recurso, incumpliendo así requisitos mandatorios por ley para recurrir ante este

⁵ Art. 245.2.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 366-2022-TCE

Tribunal, los cuales el juez de instancia no puede subsanar o suplir, para lo que **DISPONGO:**

PRIMERO: Archivar la causa 366-2022-TCE de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del Artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con los artículos 7 inciso final y 49 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la causa. ..

TERCERO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

- a. Al recurrente señor Klever Solís Rivera, en los correos electrónicos:
partidoprovincialelorolista3@gmail.com; faz_55@hotmail.com;
nivigu2006@hotmail.com; macara1965@hotmail.com
- b. Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos:
secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec;
noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec;
asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 03

CUARTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec ..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

